



En veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Laura Marcela Carcaño Ruíz**, un escrito signado por el recurrente de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete con un anexo, presentado ante este Órgano Garante el veintisiete del mismo mes y año en curso, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

**AGRÉGUESE** a los autos el escrito suscrito por el agraviado con un anexo, para que surta los efectos legales correspondientes.

**Visto** su contenido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al agraviado dando cumplimiento a lo ordenado por auto de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

En primer lugar, el recurrente manifestó en su escrito de prevención:

*“...Por cuanto hace a LA PREVENCIÓN solicitada dentro del recurso de revisión arriba al rubro indicado, respecto a que precise la causa o motivo de mi inconformidad, éste lo es de acuerdo al numeral 170 de la ley de la materia, mismo que lo hago consistir en lo siguiente:*

*A). - Con fundamento en la fracción VIII de dicho artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, por la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta ley, como acto reclamado.*

*B). - De acuerdo a lo establecido en el artículo 172 en su fracción VI, son las razones o motivo de mi inconformidad dentro de la presente revisión, la indicada en el inciso anterior...*



*...En ese orden de ideas y toda vez en vía de cumplimiento resuelto dentro de los autos del expediente marcado bajo el número 148/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2016, y sus acumulados, que van de los números progresivamente del 149-07/2016 al 166-24/2016, el sujeto obligado no da respuesta alguna dentro del término de ley concedido tal como lo prevé el artículo 150 de la ley de la materia...”.*

Por lo tanto, el agraviado se inconformo por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos en el numeral 150 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Así pues, el artículo 170 en su último párrafo y su fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

***“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: ...***

***...VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley...***

***La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.***

El precepto legal antes señalado, refiere que el reclamante podrá presentar un nuevo medio de impugnación de las respuestas dadas por los sujetos obligados derivadas de una resolución de un recurso de revisión anterior al promovido, si se encuentra en unas de los supuestos señalados en el mismo numeral, siendo uno de ellos la falta de repuesta dentro de los términos señalados en la Ley de la Materia en el Estado de Puebla; es decir, es el incumplimiento de las autoridades para dar respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido para ello, por lo que éstas decidieron dar contestación en forma negativa sobre la publicidad de la información requerida por el solicitante.



Por lo tanto, en el presente asunto en estudio, se advierte en el escrito inicial del reclamante de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, presentado ante éste Órgano Garante el día nueve de marzo del año en curso, expresó lo siguiente:

*“...V.- Fecha de notificación del acto reclamado o en la que me hice sabedor del mismo. - BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, la misma me ha sido notificado el día jueves 23 de febrero del año en curso, lo cual se fijó en la entrada de mi domicilio, sin haber mediado citatorio alguno para efectos de recibir dicho oficio...*

**VI.- CAPÍTULO DE HECHOS.**

*...2.- Que con fecha de 23 de febrero del año en curso, me notificaron la respuesta emitida por el sujeto obligado por medio del Oficio UT/317/2017, de fecha de elaboración 21 de febrero de 2017, y firmado por Noé Chantés Quechol, compuesto en DIEZ FOJAS TAMAÑO CARTA POR SU ANVERSO, y toda vez que: como se desprende a simple vista del contenido del mismo, se pretende dar respuesta en fecha muy posterior a lo fallado con fecha del día 5 de octubre del año pasado...*

En consecuencia, en el presente medio de impugnación se desprende que el recurrente manifestó que se hizo sabedor de la respuesta del sujeto obligado el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete,

a través del oficio número UT/317/2017 de fecha veintiuno de febrero del presente año, y firmado por Noe Chantes Quechol, siendo esta una confesión expresa la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla; toda vez que la confesión fue realizada por una persona capaz, con pleno conocimiento de lo que expresó, sin que haya mediado coacción o violencia de tal hecho.



Por consiguiente, a lo anterior se concluye que el sujeto obligado dio respuesta al reclamante; por lo tanto, no existe una negativa ficta por parte de éste, toda vez que el solicitante tuvo conocimiento de la respuesta dada por parte de la autoridad, por lo que su alegación no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, toda vez que sí existió respuesta por parte de la autoridad, por lo que no concurrió una negativa ficta en el presente asunto.

Teniendo aplicación a lo anterior por analogía la tesis aislada, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Época. Registro: 266116 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXVIII, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 66, que al rubro y a la letra dice:

***“NEGATIVA FICTA. NO OPERA SI HAY RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. No se puede aplicar la disposición legal que contempla la negativa ficta si la autoridad correspondiente dio respuesta a la instancia del particular no reuniéndose los presupuestos que establece el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación como son de que exista silencio de las autoridades fiscales; y, que se considerara como resolución negativa cuando no se de respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días. Como en el caso a estudio existió esa respuesta, resulta inaplicable dicho precepto.”***

Asimismo, el recurrente en su escrito de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, realizó el siguiente argumentó:

**“AGRAVIOS**

**1.- ...**

***En ese orden de ideas quiero aclarar por cuanto hace a la “supuesta” respuesta dada por el “sujeto obligado”, dentro del oficio marcado bajo el número UT/317/2017, suponiendo sin conceder el mismo, lo niego en su totalidad como lo pretenden justificar, ya que no son aplicables los artículos en que pretende fundarse, sin motivación y argumento alguno, por lo que se debe de tener por***



*incumplido en su totalidad dicho escrito y obligarse a que dé respuesta conforme a derecho, fundado y motivando el mismo, pero dicha respuesta a la que esta compelido a emitir. LA MISMA DEBE SER DE MANERA GRATUITA Y EN EL FORMATO DE C-D O EN COPIAS SIMPLES A QUE HAGO REFERENCIA EN MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, derivado al cumplimiento la resolución de fecha 10 de febrero de 2017, la cual impugno también con motivo que se dictó fallo definitivo dentro del expediente número 148/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRES CHOLULA-06/2016 y sus acumulados, con fecha 5 de octubre de 2016, relativos a mis recursos de revisión por falta de respuesta por parte del sujeto obligado...”.*

De lo anterior tiene aplicación el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, en la cual establece los supuestos para que cause ejecutoria una resolución, por lo que sí en el presente asunto, se advierte que el recurrente realiza varias alegaciones en contra del auto de cumplimiento de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente número 148/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2016 y sus acumulados, en consecuencia, está combatiendo algo que se encuentra juzgado, por lo que no procedería el presente recurso de revisión, en virtud de que el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que acaba un asunto que se encuentra en Litis, dotando así una certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a las partes las consecuencias de la misma, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.

Teniendo aplicación lo anterior por analogía la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Décima Época. Registro: 2011383. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.). Página: 1107, que de rubro y texto dice:



***COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.***

Sin que pasa por desapercibido de esta autoridad el numeral 170 de la Ley de la Materia del Estado en su último párrafo transcrito en líneas anteriores, establece que se podrá combatir la respuesta dadas por los sujetos obligados por el cumplimiento de una resolución de un recurso de revisión anterior si se encontrada en las causales IV, V, VII, VIII, IX y X de dicho artículo:

***“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:***

***...IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***



- V. La entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. La falta de tramite a una solicitud;*
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información...”*

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se advierte que el recurrente únicamente manifestó la falta de respuesta de la autoridad, sin indicar otra inconformidad en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente número 148/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2016 y sus acumulados; sin embargo, dicha alegación no encuadra a dicho supuesto, por los razonamientos dados en este proveído.

En consecuencia, con lo anterior, en términos del numeral 175 fracción I de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla establece:

***ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***  
***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o desechamiento...”***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido



que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: .

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

***“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan***



*desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.*

Con lo anteriormente antes expuesto, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por \_\_\_\_\_ por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al recurrente en el domicilio que señalo en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE.** Así lo proveyó y firma Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico que autoriza.

**LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**

**LIC. JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.**